

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el proyecto de ley sobre establecimiento del juicio por Jurados para determinados delitos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Á LAS CORTES.

El Ministro que suscribe cumple de buen grado, por medio del adjunto proyecto de ley, el compromiso que ha tiempo contrajo el Gobierno de establecer el juicio por Jurados para determinados delitos; compromiso que ya en 1883 trató de satisfacer su ilustre predecesor Sr. Romero Girón, sin haber llegado á conseguirlo por causas independientes de su voluntad. No puede decirse, sin embargo, que haya sido infructuoso el tiempo transcurrido desde aquella fecha hasta la presente. En efecto: habiendo empeza-

do á funcionar en Enero de dicho año las nuevas Audiencias y Salas de lo criminal con el procedimiento de la ley de Enjuiciamiento de 14 de Setiembre de 1882, el principio acusatorio que á ésta informa, la índole oral del juicio, el examen público de procesados y testigos y la solemnidad de los debates, ha sido ensayo, y ensayo feliz, según el resultado obtenido, de un sistema que habrá de ser el mismo que rija ante el Tribunal del Jurado; sistema en que ha tomado parte toda clase de personas y especialmente la prensa periódica, presenciando y siguiendo paso á paso los trámites de las causas más notables. De esta manera se ha interesado la opinión popular en las funciones de la administración de justicia, mientras llegaba el momento de interesarla activa y eficazmente, realizando la fusión de los elementos referidos con el de los Jueces de derecho por la organización y establecimiento del Tribunal del Jurado. A este fin conduce el actual proyecto. Para conseguirlo, para que la realidad no deje de corresponder á los fundamentos científicos y morales sobre que descansa la institución, forzoso ha sido estudiar los complejos elementos que la constituyen, su índole peculiar, las condiciones del medio en que ha de vivir, los precedentes de las legislaciones extranjeras, los de la corta experiencia que de aquélla se hizo en virtud de la ley de 1872, publicada por otro ilustre Ministro de Gracia y Justicia, y todo cuanto tiende á asegurar las cualidades que deben concurrir esencialmente en los individuos llamados á juzgar á sus iguales, á saber: la independencia, la moralidad y la mayor ilustración posible, facilitada á su

conciencia y entendimiento por medio de los debates del juicio.

El principal inconveniente con que pudiera tropezar en nuestro país el establecimiento del Tribunal del Jurado sería acaso la pasividad ó resistencia de los ciudadanos que han de desempeñar sus funciones, pues para quienes ejercen profesión ú oficio ó tienen una manera de vivir más ó menos atareada que requiere el empleo constante de sus facultades es molesto, é implica hasta cierto punto un sacrificio, el distraerlos de sus ordinarias ocupaciones para colocarlos en el sitial desde donde han de juzgar á sus convecinos. Preciso será, no obstante, que conozcan la importancia de dichas funciones, que estimen la alteza y trascendencia de su misión, que comprendan el fin moral que han de realizar, y sobre todo, que no olviden cuán vital es para la sociedad el interés de que los Jurados desempeñen con acierto la obligación que se les impone. La vida social, así como el progreso de las Naciones, prescriben grandes deberes, acompañados las más veces de sacrificios proporcionados á ellos, y el estímulo de contribuir á una y otro mueve constantemente el ánimo de los asociados para cumplir dichos deberes en los pueblos que no se hallan en funesta decadencia. Nuestra Patria no se vé afortunadamente, en tan lamentable situación. Por el contrario, intereses morales y materiales se desenvuelven en ella con notorio adelanto, y la experiencia de la facilidad con que los testigos han acudido al llamamiento de los Tribunales de derecho para la celebración de los juicios orales, así como el interés que el público ha demostrado en el curso y resolu-

ción de los debates, suministran prueba decisiva de la vitalidad de un gran sentido moral, del estímulo que ha de influir también en los Jurados para que desempeñen sus cargos con dignidad y celo.

La ley debe contribuir y ayudar eficazmente á que el sacrificio que se exige á los Jurados sea el menor posible, acomodándola para ello á la organización administrativa y judicial vigente, así como á las condiciones y manera de ser y sentir de los pueblos. Listas suficientemente extensas y formadas por partidos judiciales, en las que se dé cabida á cabezas de familia, cualquiera que sea la cuota de contribución que paguen, y á capacidades ampliamente determinadas, harán que las molestias del servicio se repartan entre muchos y sean así menos sentidas. La clasificación bien entendida de todos aquellos delitos que más conmueven el orden social, que mayor alarma producen ó que especialmente afectan á los derechos individuales proclamados en la Constitución y sancionados en el Código, permitirá que el Tribunal del Jurado conozca solamente de los hechos que más le interesen por alguno de los conceptos fundamentales de dicha clasificación, sin necesidad de remitirlo para todos aquellos otros de importancia relativamente menor que acaso contribuirían á gastar el estímulo de los Jurados en el cumplimiento de su deber. Las pocas excepciones de esta regla general, consignadas en la ley, se justifican cumplidamente, ya por la necesidad de garantizar de un modo especial la apreciación de algunos delitos, la cual no debe quedar á merced de una combinación accidental de nombres ó personas que en circunstancias

dadas pudieran no corresponder á los principios en que el legislador se inspiró al establecer la sanción penal de aquellos, ya por el respeto debido á la jurisdicción del Tribunal Supremo y á la permanencia de los fundamentos principales que le sirven de base. Acaso sería hoy conveniente sustraer de la competencia del Jurado el conocimiento de los delitos electorales, para evitar el influjo que en esta institución pudieran ejercer sentimientos é ideas que en algunas épocas predominan, pues es indudable que nuestra patria atraviesa una penosa crisis, determinada por cierta indiferencia en el ejercicio del sufragio electoral y por la facilidad con que se propende á vulnerar el derecho y á falsear la elección.

Esta facilidad y esta indiferencia, nacidas de lamentable extravío del sentido moral, que no se ha logrado contener del todo hasta ahora con gravísimas penas establecidas para las infracciones de las leyes electorales, fueron causa evidente de que se registraran en la época anterior del Jurado tantas absoluciones de acusados por delitos electorales. Como quiera, sin embargo, que estos delitos revisten por su índole un eminente carácter político, el Ministro que suscribe ha creído que debía mantenerlos en la jurisdicción del Tribunal del Jurado, esperando de otros medios la corrección de maleadas costumbres electorales. Por razones obvias no ha parecido oportuno mermar ó restringir demasiado el derecho de intervenir en el juicio de Jurados, aunque esta función quiera en su desempeño algunas garantías especiales. Si sólo se hubiese atendido á precedentes de legislaciones extranjeras, y especialmente á los consignados en la de Inglaterra, país donde el Jurado, elemento importante de su vida, ha experimentado las influencias y crisis de su accidentada historia antes de conquistar independencia y respetabilidad, y en la legislación de los Estados Unidos, á donde fué trasplantado con los caracteres esenciales que en aquella Nación lo distinguen, podría haberse limitado dicha función, no atribuyendo el derecho de ejercerla más que á los que pagasen por contribución una cuota de no escasa importancia; pero así como no siempre son convenientes y aplicables á un país instituciones de otros más adelantados, ni en todo caso han de copiarse servilmente y sin criterio todas aquellas disposiciones y reglas que forman parte de su organismo, así también á veces se pueden aceptar sin riesgo principios más radicales y avanzados que los que informan las legislaciones que nos sirven de ejemplo.

Ningún peligro ofrece la extensión que se da en el presente proyecto al derecho de funcionar como

Jurado, por que el sentimiento de lo recto y de lo justo en materia penal se encuentra bastante arraigado en nuestro pueblo, y porque combinado además el derecho de los cabezas de familia con el que de un modo amplio se concede á las capacidades, se puede esperar fundadamente que siempre se reuna un Jurado animado de gran espíritu de justicia, y adornado de las condiciones suficientes para resolver con acierto las cuestiones que á su conocimiento se sometan.

Pero no es sólo esta combinación la que permite abrigar tan lisonjeras esperanzas, si no la garantía especial que en el adjunto proyecto se consigna, referente á la ultimación de las listas, para alejar hasta el más remoto temor de que intereses importantísimos del orden social puedan quedar á merced de un Jurado inconsciente. Consiste esta garantía en la facultad que se otorga respectivamente á las Juntas gubernativas de las Audiencias de lo criminal y á las Salas de gobierno de las territoriales, para elegir en las primeras listas, previo informe de los Jueces municipales, que son quienes mejor pueden conocer á sus convecinos, los nombres de aquéllos que han de figurar en las listas definitivas. Este principio de selección es el más generalmente admitido en las Naciones donde el Jurado funciona. Así sucede en los Estados Unidos; así en Inglaterra, país que sin querer viene al pensamiento cuando de libertades y derechos se habla, y donde además existe la especialidad de los Jurados para Tribunales *ad hoc*, designados por el Sheriff, autoridad más bien administrativa que judicial, nombrada por el Soberano.

Merced á dicho principio, se logrará depurar con algún conocimiento las primeras listas, para que no sea fácil que por la ciega casualidad salga del fondo de la urna una mayoría de personas moralmente incapaces de desempeñar con mediano acierto las funciones de Jurados. Encomendada esta facultad electiva á los mismos Tribunales de justicia, representados por sus Juntas gubernativas y Salas de Gobierno, que son entre nosotros las entidades más apartadas de los partidos políticos y más libres de bastardas influencias, se conseguirá que únicamente el deseo de escoger á los más dignos sea el que mueva el ánimo de los Magistrados en la elección de Jurados, la cual, por lo mismo que es tan amplia, no afecta esencialmente á la índole popular de la institución.

Si por este medio se ha de obtener un Jurado que inspire confianza á la opinión, confianza imprescindible para que los veredictos tengan tanta autoridad moral como fuerza legal, forzoso será que se procure después iluminar su conciencia é ilustrar su entendimiento.

Nada es tan á propósito para conseguirlo como el planteamiento claro y metódico de los puntos de hecho que los Jurados han de resolver luego que las pruebas practicadas y los debates habidos hayan preparado debidamente su inteligencia para la comprensión de aquéllos.

Las preguntas genéricas sobre culpabilidad é inculpabilidad de los acusados, con relación á las conclusiones legales de la acusación, no pueden menos de exponer á los Jurados á dudas é incertidumbres, nacidas de la confusión y aglomeración de los complejos elementos comprendidos en aquéllas. Los que se concretan á hechos jurídicamente calificados les obligan asimismo á resolver cuestiones de derecho en su integridad y tecnicismo propio, con notoria incompetencia y con el riesgo de hacer calificaciones impropias, según pudo observarse durante el corto tiempo que rigió la ley de 1872. Sólo de un modo se salvan estas dificultades, á saber: concretando y escalonando las preguntas, para que los Jurados vayan resolviendo ordenada y metódicamente todos los hechos que constituyan los elementos jurídicos del delito en las varias gradaciones y modificaciones con que resulte de la prueba del juicio, sin hacer respecto de ellas ningún género de calificaciones, que han de reservarse íntegramente á los Jueces de derecho. Así se halla establecido en la ley alemana, en la de Italia de 1874 y en el proyecto del Sr. Romero Girón, que aprobó el Senado en Mayo de 1883.

Evidentes son las ventajas de dicho sistema de preguntas. Los Jurados resuelven de este modo conscientemente sobre cuestiones de hecho á que pueden aplicar reglas comunes de criterio racional, sin salirse de la esfera de su propia y peculiar competencia. Así nada se les pregunta que deje de estar al alcance de su inteligencia, por requerir conocimientos especiales ó determinados estudios preparatorios, y no por esto se sustrae de su jurisdicción ningún elemento del delito sobre que el juicio versa; pudiendo por consiguiente resolver todas las cuestiones de hecho, de las cuales habrá de derivarse la exención, absolución ó condena del acusado; y supuesta ésta última, la calificación del delito, su verdadera categoría, la participación más ó menos graduada que en él haya tenido el reo, y las circunstancias que en mayor ó menor grado modifiquen la penalidad correspondiente.

El Tribunal del Jurado tendrá, pues, plena jurisdicción, acomodada á las condiciones de su constitución peculiar.

Aparte de esto, que bastaría para el ejercicio consciente y luminoso de la misión que á los Jurados con-

fia la ley, hay en la presente algo que contribuirá de seguro á extender los puntos de vista y á ensanchar los horizontes que aquéllos pueden descubrir para apreciar el hecho criminal. Practicadas las pruebas y comenzados los debates orales entre las partes encargadas de sostener respectivamente la acusación y la defensa, todos podrán fijar la naturaleza jurídica de los hechos sobre que verse la prueba, á la vez que examinarla. El resumen ilustrado del Presidente del Tribunal acerca de una y otra, lo mismo respecto del resultado probatorio de los hechos, que respecto de su importancia, calificación é influencia en el concepto del delito perseguido, expondrá definitivamente, con la imparcialidad y desapasionamiento propios de su cargo, todos los aspectos de la cuestión debatida. Así resultará indefectiblemente que al resolver los Jurados los puntos de mero hecho sometidos á su deliberación y resolución, comprenderán la trascendencia del veredicto que pronuncien interesando su conciencia, para que no pueda suceder que por ignorancia, indiferencia ó confusión salga absuelto un criminal, penado un inocente ó desproporcionadamente castigado un hecho punible. Es decir, que aun cuando el Tribunal del Jurado no conozca ni resuelva otras cuestiones que aquéllas que se le presenten en forma de hechos desnudos de calificaciones, y, por decirlo así materializados, con objeto de que se acomoden al común y práctico sentido de los que han de contestar á las preguntas, no por esto se les venda los ojos del entendimiento, sino que, por el contrario, se les ilumina completamente, ofreciendo á su consideración la significación é importancia de tales hechos.

Basada la ley de Enjuiciamiento criminal en el principio acusatorio que la informa, ha sido preciso tener presente dicho principio para determinar, en uno de los artículos del adjunto proyecto, que si en vista del resultado de las pruebas las partes acusadoras desistieran de la acusación, se pronunciará inmediatamente, sin más trámites, un auto de sobreseimiento libre por falta de acusación. Supuesto el cometido que en el sistema se atribuye al juzgador, ya sea éste hombre de ley, ya meramente Jurado, si el Fiscal ó el querellante particular nada reclaman contra el acusado, nada puede tampoco aquél conceder ó denegar oficiosamente. Las calificaciones y conclusiones provisionales, por lo mismo que tienen tal carácter, no pueden servir de fundamento á una verdadera ficción, á la de conceptuar mantenida la acusación contra la realidad de los hechos, cuando terminantemente se desista de ella en vista del resultado de las pruebas. Así

como las conclusiones definitivas de la acusación mantenida son las que prevalecen y deben servir de fundamento á la sentencia del Tribunal, así también cuando de aquélla se desiste, el desistimiento es lo que debe tenerse en cuenta para la terminación del proceso. Esto es con tanto mayor motivo, cuanto que si el agraviado puede apartarse de su derecho, á impulsos de un sentimiento generoso, el Ministerio fiscal, representante de los intereses sociales, centinela permanente de la ley y encargado de pedir siempre el estricto cumplimiento de ella, nunca podrá desistir movido por semejantes impulsos, sino cuando se convenza de la inocencia del supuesto culpable, ó no halle al menos mérito que racionalmente baste para sostener contra él los cargos por razón del delito que se persigue. Ni existe, pues, el peligro de que la sociedad quede desamparada por razón de tales desistimientos, habiendo una entidad ó institución como lo es la del Ministerio fiscal, encargado de ejercitar la correspondiente acción siempre que se cometa algún delito público, ni por los errores que pueda cometer, natural consecuencia de la falibilidad humana, hay motivo para impugnar el sistema ó desvirtuarlo esencialmente en su desarrollo. La ley de Enjuiciamiento criminal estableció en su artículo 733 un medio para que los Tribunales pudiesen salvar su conciencia y convencimiento, cuando mantenida la acusación sean llamados á dictar sentencia en vista del resultado del juicio. Este mismo medio, que no afecta esencialmente al sistema se conserva en el adjunto proyecto con el fin de que entre las preguntas á que deban contestar los Jurados se pueda comprender alguna que no se derive de las conclusiones de la acusación, pero sí del resultado de las pruebas, y para dar al delito calificación más grave que la que el Fiscal ó querrelante particular hayan podido hacer.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre de 1886-87.

2 de Julio.

Se aprobó la distribución de fondos formada por la Contaduría municipal para pagar las obligaciones de este mes por capítulos y en conformidad á la regla diez de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, importante trescientas veinte y seis pesetas y cincuenta y tres céntimos.

4 y 11 de Julio.

Actas negativas por no haber asuntos de que tratar.

18 de Julio.

Fué acordado en vista del capítulo 3.º, regla 1.ª del art. 66 de la ley Municipal determinar en tres el número de secciones, haciendo el repartimiento por calles para el sorteo de vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer la junta municipal en el presente año económico.

25 de Julio.

Se acordó acreditar á D. Mariano Castro, con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente, la cantidad de doce pesetas por un viaje á la Capital, practicado el 13 del actual á llevar el reparto territorial á su superior aprobación.

1.º de Agosto.

Se aprobó la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de este mes, importante trescientas veinte y seis pesetas y sesenta y tres céntimos.

8 de Agosto.

Después de aprobar el acta de la anterior se levantó la sesión por no haber asuntos urgentes de que tratar.

15 de Agosto.

Se aprobó el reparto de Consumos, acordando se remita á la superioridad con los documentos de la ley para su superior aprobación.

22 de Agosto.

Se acordó extender el acta de sesión negativa por no haber asuntos de que tratar.

29 de Agosto.

Se acordó acreditar á D. Mariano Castro la cantidad de diez pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente, por el viaje practicado el veinte y seis del actual á llevar el reparto de Consumos á la Capital.

2 de Setiembre.

Se acordó aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto de este mes.

5 y 12 de Setiembre.

No hubo asuntos urgentes de que tratar.

19 de Setiembre.

Se acordó interesar del Síndico D. Anastasio Campelo á fin de que comparezca á ampliar el contrato que termina el 5 de Octubre próximo, previa conformidad de él y esta Corporación.

26 de Setiembre.

Después de aprobar el acta de la anterior y no habiendo asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Dada cuenta al Ayuntamiento en sesión de primero del actual, fué aprobado el presente extracto.

Castil de Vela seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º—Pablo Martín.—Mariano Castro, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el primer trimestre del año económico de 1886-87.

Día 4 de Julio.

Se acordó que del capítulo de Imprevistos se abonen al Secretario de la Corporación treinta y dos pesetas y cincuenta céntimos por gastos de viaje y estancia en la Capital los días 20 al 24 del finado Junio, á fin de enterarse de la nueva contabilidad.

Día 11 de Julio.

Fué aprobada la distribución mensual de fondos municipales, importante 477 pesetas y 37 céntimos.

Se acordó comisionar al Sr. Alcalde para que bajando á la Capital presente los repartos de inmuebles y recoja las cédulas personales para el actual ejercicio económico.

Asimismo se acordó el arreglo del arca de tres llaves para la custodia de fondos municipales, cuyos gastos se abonarán de Imprevistos.

Día 18 de Julio.

Para la constitución por sorteo de la Junta municipal, la Corporación determinó tres secciones de mayores, medianos y menores contribuyentes, señalando tres individuos á la primera, dos á la segunda y dos á la tercera, y que las listas se expongan al público por término de ocho días.

Se acordó delegar en el Regidor D. Calisto Martín la facultad de entender en las denuncias por daños en los frutos y pastos.

Día 1.º de Agosto.

Se procedió al sorteo por secciones de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal, verificándose sin protesta ni reclamación alguna.

Dada cuenta de la distribución mensual de fondos municipales, fué aprobada.

Día 8 de Agosto.

Se acordó comisionar al Secretario de la Corporación para recoger de la Contaduría provincial los libros borradores para la nueva contabilidad.

Día 22 de Agosto.

Se acordó comisionar al Sr. Alcalde para gestionar varios asuntos en la Capital y verificar el pago del primer trimestre de consumos.

Día 29 de Agosto.

La Corporación acordó que con cargo al capítulo de Imprevistos se abonen al Sr. Alcalde los gastos de un viaje á la Capital, hecho por orden superior.

Día 5 de Setiembre.

Se aprobó la distribución mensual de fondos municipales.

Día 12 de Setiembre.

Se acordó retribuir á los cuatro guardas del viñedo con la cantidad de noventa pesetas, que el Ayuntamiento cobrará de los viticultores.

Día 26 de Setiembre.

Se acordó señalar el día de mañana para que el vecindario visite el viñedo y corte los mimbres, y que los mayores cosecheros determinen la vendimia.

Dada cuenta al Ayuntamiento del anterior extracto en sesión de este día, acordó prestarle su aprobación.

Espinosa de Villagonzalo 12 de Diciembre de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Herrero.—El Secretario, Vicente Estalayo.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el primer trimestre del año económico de 1886 á 1887.

Día 9 de Julio.

Acordar prohibir el cojido entre el sembrado, como así bien prohibir también lavar ropas en las inmediaciones de la fuente y pozo de villa, bajo la multa que la autoridad encargada designe, con arreglo á la ley Municipal y Código penal vigente.

Autorizar á D. Mariano del Río, comisionado para que presente en las oficinas de Hacienda de esta provincia el reparto territorial, abonándole el viaje con cargo al capítulo de Imprevistos.

Día 18 de Julio.

Acordar que el apoderado que fué de este Ayuntamiento D. Luis Muñoz, rinda cuentas de lo cobrado y pagado por concepto de láminas, correspondiente á los años de 1881 al 85 ámbos inclusive, declarando sin valor alguno las cuentas que tiene rendidas, mediante no estar conformes con los datos que ha suministrado la Intervención de Hacienda, cuya presentación verificará dentro de ocho días de ser notificado, prevenido que de no verificarlo se ventilará ante los Tribunales de Justicia, dando de todo cuenta al Sr. Gobernador.

Día 26 de Julio.

Negativa.

Día 4 de Agosto.

Negativa.

Día 12 de Agosto.

Negativa.

Día 19 de Agosto.

Nombrar recaudador de fondos municipales y de consumos á Don Serapio Mozo Ordóñez, con el premio de cobranza del cinco por ciento del reparto, para lo cual puso por fiador y principal pagador á D. Pedro González, con el que el Ayuntamiento quedó conforme.

Día 27 de Agosto.

Autorizar el pago de quince pesetas por atrasos de suscripción de la *Gaceta Agrícola*. Nombrar comisionado para que recoja del Sr. Contador provincial los libros de ingresos y gastos para la nueva contabi-

lidad municipal, satisfaciendo á dicho comisionado con cargo al capítulo de Imprevistos por este viaje y otros que ya tiene hechos de igual índole, la suma de veinticinco pesetas.

Día 4 de Setiembre.

Solicitar de la Excm. Diputación provincial la competente licencia para entablar el litigio correspondiente contra D. Luis Muñoz, apoderado que fué de este Ayuntamiento, por haberlo así solicitado los Concejales de los años que fué apoderado.

Día 12 de Setiembre.

Acordar la cobranza de la cuarta parte de los adeudos al Pósito, mediante la escasa cosecha que se ha hecho, y todas las refracciones, mandando ejecutar inmediatamente este acuerdo.

Día 19 de Setiembre.

Negativa.

Día 26 de Setiembre.

Negativa.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la ley Municipal vigente, en sesión de esta fecha.

Villamorco 1.º de Diciembre de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano del Río.—El Secretario, Juan Porras.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año económico de 1886 á 87.

5 de Julio.

Aprobar la distribución de fondos correspondiente á este mes importante la suma de mil cuarenta y cinco pesetas cincuenta y tres céntimos y que se remita á la Contaduría de fondos provinciales conforme está prevenido.

Que se solemnice según costumbre la festividad de San Cristóbal, patrono de este pueblo, pagando los gastos que se originen del capítulo 9, art. 3 del presupuesto de gastos á excepción del refresco de este Ayuntamiento que se abonará del capítulo 1.º, art. 8 de dicho presupuesto.

2 de Agosto.

Aprobar la distribución de fondos para este mes importante mil treinta y nueve pesetas cinco céntimos.

23 de Agosto.

Señalar la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento para verificar la elección de Diputados provinciales que ha de tener lugar el día 5 de Setiembre próximo en conformidad al art. 62 de la ley electoral, publicándolo con oportunidad por medio de bando.

6 de Setiembre.

Aprobar la distribución de fon-

dos que corresponde á este mes que asciende á mil cincuenta y una pesetas seis céntimos.

27 de Setiembre.

Se dió cuenta de una comunicación que dirige á la Corporación el Maestro de niños de este pueblo quejándose del mal estado del tejado de la Casa Escuela, tomada en consideración dicha comunicación acordó se proceda inmediatamente al arreglo de dicho tejado.

Así mismo atendiendo también al mal estado en que se encuentran los tejados de los demás edificios del común acordó se proceda á su retejo, abonándose todos los gastos del capítulo 6, art. 1.º del presupuesto.

También acordó la Corporación que se procediera á pintar la fachada de la Casa Consistorial y la esfera del reloj del pueblo, pagando su importe de lo consignado en el artículo 4 del capítulo 1.º de referido presupuesto.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día porimero de Noviembre.

Prádanos de Ojeda 3 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Juan San Millán.—El Secretario, Ambrosio Díez.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

Extracto de las sesiones celebradas por la Corporación municipal durante el primer trimestre del año económico de 1886 á 1887.

Día 4 de Julio.

Se dió cuenta de la distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, para satisfacer las obligaciones de este mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, y el Ayuntamiento acordó aprobarla por unanimidad.

Día 11 de Julio.

Se acordó verificar una huebra general en los caminos de servidumbre de las heredades para el acarreo de hierba el día 14 del actual, y que se exija una peseta de indemnización á todo vecino que falte á la misma.

Día 25 de Julio.

Dada lectura de los BOLETINES OFICIALES y órdenes recibidas desde la última reunión, quedaron enterados los individuos de Ayuntamiento y no resultó asunto alguno de que tratar.

Día 1.º de Agosto.

Se dió cuenta de la distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, para satisfacer las obligaciones de este mes, formada por el Secretario-Contador, y el Ayuntamiento acordó prestarla su aprobación.

Día 16 de Agosto.

Se dió cuenta al Ayuntamiento

de una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, en la que se ordena que en todo el mes actual se haga el ingreso en Tesorería del primer trimestre de consumos.

Día 22 de Agosto.

Dada lectura de los BOLETINES OFICIALES y órdenes recibidas desde la última reunión, y enterado el Ayuntamiento de su contenido, no resultó asunto alguno de que tratar.

Día 5 de Setiembre.

Se dió cuenta al Ayuntamiento de la distribución de fondos, para satisfacer las obligaciones de este mes, y fué aprobada.

Día 19 de Setiembre.

Se acordó hacer efectivas todas las multas impuestas á los vecinos hasta la fecha por infracción á las ordenanzas.

Día 26 de Setiembre.

El Ayuntamiento en sesión de este día y en conformidad á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal vigente, acordó aprobar el anterior extracto de sus acuerdos, el cual se ha de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Villalba de Guardo 6 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Juan Martínez.—El Secretario, Valeriano Alonso.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Noviembre de 1886.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL			
1.ª	6	5	11	2	1	3	14	1	1	2	"	"	"	2	16
2.ª	7	4	11	3	1	4	15	1	"	1	"	"	"	1	16
3.ª	7	5	12	"	"	"	12	"	1	1	"	"	"	1	13
Total..	20	14	34	5	2	7	41	2	2	4	"	"	"	4	45

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Noviembre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	10	2	"	12	4	1	4	9	21
2.ª	6	"	2	8	9	1	"	10	18
3.ª	9	"	"	9	2	1	3	6	15
Total..	25	2	2	29	15	3	7	25	54

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Noviembre de 1886, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.		
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.				DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Viejes).		
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.		Hembras.		Varones.		Hembras.		Varones.
1.ª	7	7	1	"	"	"	"	"	"	8	2	12	9
2.ª	5	7	"	"	"	"	"	"	"	8	3	8	10
3.ª	5	4	"	"	"	"	"	1	4	1	4	9	6
Total..	17	18	1	"	"	"	"	1	10	6	29	25	

Palencia 20 de Diciembre de 1886.—El Juez municipal, Emilio Vélez.